



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Reduccioni casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 401.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Claudio de la Vega, vecino que fué de Cabezon cuyas señas personales á continuación se expresan, y caso de ser habido ponerle á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Villalon con las seguridades convenientes.

Leon, 10 de Diciembre de 1869.  
— El Gobernador— *Vicente Lobit.*

### SERAS.

Estatura un metro y cuatrocientos milímetros, pelo y ojos negros, barba poblada, nariz regular, con una nube en un ojo, vestido con pantalón y chaqueta de paño Astudillo, botas de baqueta á estilo de labrador, sombrero chato y capa de capillo á estilo de pastor.

Gaceta del 3 de Noviembre.—Núm. 307.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Exposición.

SEÑOR: Al publicar el Poder Ejecutivo el decreto de 24 de Marzo último, que refundió los servicios de Correos y Telégrafos, no fué posible hacer otra cosa respecto del personal que quedaba desempeñándolos que indicar el propósito del Gobierno de crear un cuerpo de Comunicaciones organizado en su ingreso y ascensos bajo las bases, tantas veces anunciadas y puestas á discusión y nunca planteadas, que se vienen reconociendo como las mejores para desarrollar sobre ellas la reglamentación de todas las carreras administrativas.

Y no cabía tampoco ir mas allá en aquellos momentos en que, desconocido el resultado de una reforma tan trascendental para ambos servicios, no era dable juzgar con acierto sobre las condiciones en que pudiera llevarse á cabo la fusion del personal, como se habia efectuado la de aquellos, de manera que vinieran á quedar encomendados á un cuerpo, en cuya formacion no se lastimaran intereses de los empleados de una clase determinada, ni se creara el germen de emulaciones y la contrariedad de aspiraciones que son tan frecuentes en los cuerpos inamovibles, y que constituyendo su único inconveniente corren con frecuencia los cimientos de su organizacion, ocasionando su muerte por desprestigio. Mas no porque entonces fuera de imposible realizacion el anhelo constante del Gobierno en punto á armonizar las condiciones é intereses de todo el personal que presta sus servicios al Estado en el ramo de Comunicaciones ha cesado el Ministro que suscribe de estudiar los medios de llegar á tan útil propósito: el resultado altamente satisfactorio de la reforma en cuanto al mejoramiento del servicio; la armonia tan digna de alabanza que desde su reunion viene reinando entre el personal del antiguo cuerpo de Telégrafos y el procedente del ramo de Correos, y el deseo de reparar lo antes posible los perjuicios que forzosa é ineludiblemente hubieron de ocasionar á esta última clase las economías introducidas por la reforma y la imposibilidad de entregarle de pronto el servicio telegráfico, para cuyo desempeño carecia de conocimientos, han sido otros tantos estímulos que desde entonces han obligado al Ministro que suscribe á pensar constantemente en la medida que hoy somete á la consideracion de V. A.

No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestion: intenta tan sólo dar un paso de transicion natural y na-

da violento, encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad para que, tranquilos sus individuos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio teórico-práctico de las materias que necesitan conocer para poderse encargar del servicio de telegrafia en concurrencia con los antiguos empleados de este ramo á fin de que al cabo de algun tiempo pueda ser un hecho la unidad del cuerpo de Comunicaciones.

Y si esto se consigue, adoptando para el ingreso y ascensos en el mismo unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados, y á las que han sido ensayadas con resultado satisfactorio en ramos especiales de la Administracion pública, habráse logrado cuando menos organizar un servicio del Estado en cuanto al personal, y avanzar un paso en la senda de la solución de esa gran cuestion social y política, que acaso sea más fácil y conveniente llevar á efecto así en detalle que resolverla de una vez y en toda su generalidad, arrojando con temerario supeño todas sus dificultades.

Colocado ya en este terreno, el Ministro que suscribe ha creído que no debía dejar pasar la oportunidad de pensar tambien en el numeroso personal subalterno del cuerpo de Comunicaciones, que encargado de una parte importantísima del servicio há menester de ciertas condiciones de inteligencia, laboriosidad y honradez que sólo se reúnen cuando el empleado viene al servicio del Estado bajo ciertas garantías de estabilidad y de porvenir.

Constituyendo esta clase un número muy considerable de empleados, no es posible que la Direccion general tenga el conocimiento que es indispensable de las condiciones de cada uno para poder juzgar de la conveniencia

ó inconveniencia de su conservacion en el cuerpo; y de aqui que tenga así siempre que atenderse á las noticias, datos é informes que le suministran los Gobernadores y los Jefes del ramo en las provincias cuyo criterio es en realidad el que en último término prevalece en la mayoría de los casos en las cuestiones referentes á personal subalterno, por mas que una centralizacion injustificada y poco en armonia con el actual régimen político venga haciendo aparecer otra cosa, sin otro resultado práctico que el de embargar la atencion de la Direccion y privarla de un tiempo que necesita para estudiar las reformas verdaderamente útiles del servicio.

En buen hora que el Gobierno se reserve la suprema inspeccion y el derecho de revisar los nombramientos que los Gobernadores hagan; pero devuélvase al poder civil que estos funcionarios representan en las provincias todo el prestigio de que las ha privado una centralizacion absurda y suspirar, que con tal que se les sujete á reglas fijas restrictivas de su libre arbitrio, por sí en determinados casos pudiera ir desahogado, ellos, que han de conocer más de cerca que la Direccion el personal de su respectiva provincia y sus condiciones, podrán, auxiliados por los Jefes del ramo que sirven á sus inmediatas órdenes, llegar á formar un personal subalterno que responda á las necesidades de tan delicado servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el siguiente

#### DECRETO.

Artículo 1.º El personal del cuerpo de Comunicaciones se dividirá, para los efectos del servicio, en dos clases: primera, personal facultativo de Telégrafos; y segunda, personal administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.º El personal faculta-

tivo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último en cuanto al ingreso y ascensos en el cuerpo.

Art. 3.º El personal administrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal fijo y personal ambulante.

Art. 4.º Componen el personal fijo el Inspector Jefe de la Sección Central de Correos y los Subinspectores Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Dirección general, en las oficinas de las Secciones y en las estaciones-estafetas ó simples estafetas, y los carteros distribuidores.

Art. 5.º Componen el personal ambulante los Oficiales primeros y segundos, Auxiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferro-carriil, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros-peatones.

Art. 6.º El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.º Para los efectos de la clasificación del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.º Se formará y publicará por la Dirección general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafón del personal administrativo de Comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por orden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron antes de la publicación del decreto de 24 de Marzo que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominación y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.º Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafón deberán presentar á la Dirección general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicación del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10. La Dirección general, despues de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificación y le dará cabida en el escalafón si su cesantía no hubiese tenido lugar

por alguna causa que afecte al decoro del cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11. Contra la resolución de la Dirección general quedará el interesado el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, y contra la decisión de este podrá utilizar la vía contenciosa.

Art. 12. Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedaran excedentes por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con excepción únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13. Luego que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafón y uno al ascenso.

Art. 14. El ingreso en el cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Dirección general en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 15. Ocurrida la vacante, la Dirección general propondrá al Ministerio de la Gobernación el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en el término de un mes.

Art. 16. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ó otro documento fehaciente que acredite tener mas de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por Autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética, Geografía, lectura y traducción de la lengua francesa.

Art. 17. Los tengan títulos que académicos ó profesionales, para cuya obtencion hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, ter-

ceros y cuartos, por su orden, que se hallen, en servicio, y á los Escribientes de Telégrafos que lleven en él mas de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar, la Dirección general, oyendo la Junta de Jefes de Negociado, designará, según sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la Gaceta una relación sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un examen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de Comunicaciones elegidos por la Dirección general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y Oficiales primeros, y de dos Profesores de Academias, Universidades ó Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislación especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de examen calificará á los aspirantes con las notas de aprobado, notable, sobresaliente ó reprobado, y pasará diariamente las actas á la Dirección general.

Art. 22. En el término de ocho dias, á contar desde la terminación de los exámenes, la Dirección general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernación elegirá dentro de un plazo de 10 dias desde la presentación de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decisión se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separación del cuerpo ó declaración de excedentes á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Dirección general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los artículos 15, 16 y

22; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13, para lo cual las Secciones formarán en el plazo marcado en el art. 8.º el escalafón de Ayudantes de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equiparán á los Ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafón.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayores de 18 años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos en igualdad de circunstancias; los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la Sección, formarán y remitirán á la Dirección general en término de ocho dias, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificadas, y devolverán á los excluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Dirección general elegirá dentro de 10 dias, á contar desde la presentación de la terna.

Art. 32. Para ser peaton, celador, cartero ó ordenanza se necesita: tener mas de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta del que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se hará, en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecen los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Dirección general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de cir-

cons  
tre  
del  
la G  
tas.  
Ar  
serje  
turn  
orden  
ros  
clase  
en el  
el de  
Ar  
gun  
peat  
y los  
lado  
las p  
decre  
en su  
dore  
podr  
Dire  
expe  
resp  
Ar  
tace  
entre  
resp  
de lo  
del A  
Ar  
mier  
jes p  
cons  
terg  
gen  
A  
Gobi  
de la  
cret  
Dire  
ción  
los  
dos  
san  
cor  
M  
de  
nue  
Min  
xed

circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la Conserjería.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenanzas, y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados sino por la Dirección general en virtud de expediente formado en la Sección respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los Celadores de la Sección respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del Jefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces ó Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergación recurrir á la Dirección general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de disponer que por la Dirección general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

*Dirección general de Comunicaciones.—Negociado 1.º—Personal.*

Para llevar á cumplido efecto el decreto de esta fecha, que organiza el personal del cuerpo de Comunicaciones, especialmente en su Sección precedente del ramo de Correos, y prepara su refundición con el de la de Telégrafos, asimilándole en cuanto es compatible con el servicio y con los derechos adquiridos por los individuos pertenecientes á la última, S. A. el Regente se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º La Dirección general de Comunicaciones creará en su Negociado de personal una sección que se denominará de escalafones y hojas de servicios, en la cual quedará encargada del despacho de todos los asuntos concernientes á lo que su título indica.

2.º Sin perjuicio de la formación del escalafón general del

personal administrativo de Comunicaciones mandado formar por decreto de esta fecha, se procederá á formar uno especial que comprenda los empleados hasta Ayudante cuarto inclusive y Escribiente de Telégrafos que, habiendo obtenido su nombramiento ó confirmación del mismo hecha por el Gobierno con posterioridad al 29 de Setiembre de 1868 hayan cesado por reforma ó por supresión de su destino.

3.º La clasificación de estos empleados se hará por orden riguroso de antigüedad, á contar de la fecha de su primer nombramiento.

4.º Los cesantes comprendidos en la regla precedente deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios en la Dirección general del ramo antes del 1.º de Enero próximo; pasado cuyo plazo perderán su derecho á ingresar en el escalafón especial, y pasarán á formar parte del general prevenido por el artículo 8.º del citado decreto.

5.º Presentada una solicitud de ingreso, ya sea en el escalafón general, ya en el especial de los cesantes por reforma, se traerá á la vista el expediente personal del empleado; y si de él no resultare haber sido separado por falta en el servicio, ni nota alguna desfavorable á su concepto de capacidad, inteligencia y moralidad, se le declarará por la Dirección general con derecho á ocupar puesto en el escalafón, dándole conocimiento de la resolución afirmativa ó negativa para que pueda usar del derecho que le concede el artículo 11 del dicho decreto de esta fecha.

6.º Cerrado el plazo para la admisión de solicitudes, la Dirección general dará en el término de 15 días colocación en el puesto que le corresponda del escalafón á cada uno de los cesantes que tengan declarado su derecho á ocupar puesto en él.

7.º Los Ayudantes de todas clases podrán presentar sus solicitudes de ingreso en el escalafón especial por conducto del Jefe de la Sección de donde hubieren servido su último destino, quien la remitirá con los antecedentes personales del interesado é informe del Gobernador de la provincia á la Dirección general antes del 15 de Diciembre próximo venidero. Pasado este término, será forzosa la presentación de solicitudes de Ayudantes y Escribientes de Telégrafos en la Dirección general.

8.º Las clases comprendidas en la regla precedente cuando hayan de solicitar su ingreso en el escalafón general, podrán hacerlo por conducto de las Secciones hasta el día 1.º de Junio de 1870, y después de este plazo forzosamente en la Dirección general.

9.º Los cesantes que disfruten

haber pasivo acompañarán á su solicitud de ingreso en el escalafón un certificado que acredite el derecho que les está declarado, expresando la provincia por donde cobran.

10. Dobiendo tenerse en cuenta, para el cumplimiento del artículo octavo del decreto de esta fecha el tiempo indisponible para el despacho de los expedientes de clasificación y de los recursos de alzada que en los mismos se interpongan conforme al artículo 11, el plazo para la admisión de solicitudes de ingreso en el escalafón general espirará el 1.º de Julio de 1870.

11. Los cesantes del cuerpo de Comunicaciones, en su sección administrativa, que hubieren sido declarados tales por consecuencia de renuncia que los mismos hicieron, cualquiera que fuera la causa, no podrán ingresar en escalafón á no ser que disfruten derechos pasivos.

12. La Dirección general remitirá á las Secciones respectivas los expedientes personales de los ordenanzas, peatones y carteros; y de los Celadores de vigilancia de líneas, para que, clasificados por aquellos en el orden de antigüedad, puedan tenerse presentes en la provisión de las plazas de Conserjes y Capataces, conforme á los artículos 36 y 38 del decreto de esta fecha.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1869.—Sagasta.—Ilustrísimo Sr. Director general de Comunicaciones.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de León.*

En poder de D. Juan Gordero, director de arbolado y paseos; se halla desde 1.º del corriente, un caballo que se ignora á quien pertenece. Se hace público para que pueda reclamarle el dueño.

**OTRO.**

Hace algunos días que se ha depositado en la Alcaldía de esta ciudad un manteo y una botana en buen uso, prendas que se ignora á quien pertenecen. Se anuncia así para que pueda reclamarlo su dueño. León 9 de Diciembre de 1869.—Mauricio González.

*Alcaldía constitucional de Audanzas.*

Verificado el repartimiento del impuesto personal por las bases adoptadas por la Junta de este distrito mediante á no haberse presentado relaciones según se

anunció en el Boletín n.ºm. 122 se halla aquella operación de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cinco días á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia, para todos los efectos legales. Audanzas 1.º de Diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Santos de la Huerca.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Floriano Gonzalez Mancebo.

*Alcaldía constitucional de Hospital de Orvigo.*

Terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento del impuesto personal de este distrito, correspondiente al año económico actual, por los cinco días que señala el art. 36 de la instrucción, se hace saber; pues transcurridos aquellos después de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, se mandará sin dilación á la superior censura.

Hospital de Orvigo Diciembre 9 de 1869.—Miguel Dominguez.

*Alcaldía constitucional de Sariego.*

Terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente al presente año económico de 1869 á 70; se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones oportunas, si se encuentran agraviados, pues pasado dicho término no serán oídas y les parará el perjuicio consiguiente.

Sariego 9 de Diciembre de 1866.—Francisco Garcia.

**DE LOS JUZGADOS.**

*D. Máximo Fernandez, Juez de paz en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.*

Hago saber: que en demanda civil ordinaria propuesta por el Ilmo. Sr. Obispo de Guadix Don Mariano Brezmes y en su nombre como apoderado Don Francisco

Fernandez, Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, representado por el Procurador D. Cipriano Garcia, contra Don José Díez Villarreal, Párroco de Valdavia, sobre remoción del cargo de testamentario del finado D. Pedro José de Cea, vecino que fué de esta ciudad, he nombrado Interventor en la Administración de los bienes de dicha testamentaria á Don Rafael Lorenzana de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que las personas que tuvieren asuntos pendientes con la citada testamentaria del finado D. Pedro José de Cea, no verifiquen pago alguno ni celebren contratos de venta, arrendamiento ó de otra clase con el testamentario Don José Díez Villarreal sin previa intervención de Don Rafael Lorenzana, con apercibimiento en otro caso de declararse sin efecto los pagos y contratos que verifiquen.

Dado en Leon á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Máximo Fernandez.—Por mandado de su Señoría, Martin Lorenzana.

*El Licenciado D. Patricio Quiros, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.*

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Sanchez Garcia, casado, labrador, de cuarenta y siete años de edad, y vecino de Boñar, contra quien estoy instruyendo causa criminal por delito de rebelion para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan, pues de no hacerlo en el término de nueve dias, á contar desde la insercion en el periódico oficial de la provincia, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Vecilla á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Patricio Quiros. Por su mandado, Valeriano Díez Gonzalez.

*Don Celestino Perez, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Vega de Espinareda.*

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado

de paz, en veinte del actual, á instancia de D. Genadio Gonzalez, vecino de esta villa contra Angel Carro vecino de Otero, sobre pago de cincuenta escudos, se dictó en rebeldia, la sentencia que á la letra dice:

Sentencia. En la villa de Vega de Espinareda á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Manuel Gonzalez, Juez de paz de la misma, habiendo visto el juicio anterior.—Resultando que D. Genadio Gonzalez de esta vecindad demandó á Angel Carro, vecino de Otero reclamándole cincuenta escudos, mitad de ciento que le debe por razon de préstamo segun obligacion otorgada en esta villa á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, cuya mitad le reclamó en virtud de haberselo constituido á pagársela en todo el mes de Agosto último en su propia casa.—Resultando, que el demandado se ausentó al tiempo de ser citado en persona, y por no querer ser notificado se le citó con dos testigos siendo entregado el duplicado de la papelista al vecino mas inmediato, segun consta de la diligencia arreglada por el portero del Juzgado de paz de Sancedo.—Resultando que el mismo demandado ha sido declarado rebelde por no haber comparecido al juicio.—y Resultando que el demandante ha exhibido la citada obligacion presentando además tres testigos que declararon ser cierto que el demandado se constituyó á pagar los cincuenta escudos en todo el mes de Agosto último.—Considerando que el demandante ha probado cumplidamente su reclamacion, dicho Juez por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenó en rebeldia á Angel Carro al pago de los cincuenta escudos, que le demandó D. Genadio Gonzalez con las costas dejando á este en derecho á salvo para que le pueda reclamar los otros cincuenta, cuando viniera convenirle. Así lo prové y firmó el Sr. Juez de que yo Secretario certifico:—Manuel Gonzalez.—Celestino Perez, Secretario.

Así consta de la original. Y para que la sentencia anteriormente copiada sea notificada con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, doy la

presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de paz en el referido Vega de Espinareda á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—V. B.—Manuel Gonzalez.—Celestino Perez, Secretario.

*Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.*

Por el presente y término de treinta dias siguientes al an que este edicto se inserte en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Leon, se cita, llama y emplaza á Segundo Alonso Ayala, soltero, de veinte y nueve años, natural de Gordoncillo, domiciliado en Dueñas, jornalero hijo legitimo de Lucas y Maria, para que se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defendan en la causa criminal de oficio que se sigue contra él y otro, por hurto de muelas en rama en una tierra en Campo de Dueñas de la pertenencia de D. Francisco Echanove; pues si lo hiciera se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y no compareciendo en dicho término se le declarará rebelde se seguirá en la causa hasta sentencia definitiva y los autos y diligencias que ocurran se notificarán y sustansiarán con los Estrados del Juzgado parándole todo perjuicio: Dado en Palencia á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de su Sra., Ezequiel Gonzalez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### AGENDA DE BUFETE.

*Libro de memoria diario para el año de 1870, con noticias y guía de Madrid.*

Precios.	Madrid.
En rústica.	7 rs.
Encartonada.	8
En tela á la inglesa.	13
Provincias.	
Remitido por el correo.	9 rs.
	14
	19

Provincias.

Por medio de los corresponsales que los han recibido por otro

conducto mas económico que por el correo.

9 rs.

10

15

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete ha recibido este año notables é importantes reformas; entre otras de mas ó menos importancia, se cuentan: la lista de los Diputados á Córtes con las señas de sus habitaciones, las tarifas de todos los Ferros-carriles de España con las horas de salida y llegada de los trenes; una reseña de los principales establecimientos de baños, con la indicacion de las estaciones de ferro-carriles donde tienen que apearse los viajeros; las nuevas tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calesera; etc., etc.

Agenda de la Lavandera. Agenda de Bolsillo; Agenda Médica, Calendarios Americano, Almanaque español, franceses é ingleses, etc., etc.

Se hallarán en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 6, Madrid. En la misma librería hay gran surtido de toda clase de obras y se suscribe á todos los periódicos extranjeros y nacionales.

En el dia 2 se extravió del mercado de la villa de Bombibre, un caballo negro, capon, alzada como de seis cuartas y media, con una matadura en el costillar izquierdo, de ocho años y aparajado, propio de D. Francisco Arias, vecino de Noceda.

Se suplica al que le haya encontrado lo entregue á su dueño, quien gratificará y abonará los gastos.

Imprenta de Miñon.